



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 11 de Marzo de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00098-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021- 00098-00

Folio No. 0098

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 11 de Marzo de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular. Radicado No. 2021-00098-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA** a través de Apoderado Judicial, contra **JESUS DAVID FREND BARBOZA y JULIETH PAOLA SUAREZ AGUILAR**, mayores y vecinos de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo coercitivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** recaído sobre un bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 15 A -21 Barrio Cruz de Colorado de la nomenclatura urbana de esta ciudad, pactándose como valor del canon de arrendamiento la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, (\$1.300.000)**, afirmándose que se adeudan los valores de alquiler de las mesadas a partir de Abril de 2020 hasta Marzo de 2021, más la cláusula penal originada en el incumplimiento contractual, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; auscultado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** anexo como base de la ejecución, por la cantidad dineraria pretendida, liquidados los intereses moratorios causados desde la mesada de abril de 2020 hasta marzo de 2021, más la cláusula penal por incumplimiento a lo pactado, bastanteadas en el valor de un canon, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutiva Singular incoada por **NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA**, a través de Apoderado Judicial, contra **JESUS DAVID FREND BARBOZA y JULIETH PAOLA SUAREZ AGUILAR**, por ser de Mínima Cuantía, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices y Radicadores.

CUARTO: Téngase al Abogado **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.315 expedida en Sincelejo – Sucre y, T. P. No. 290.212 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 35
FECHA: 16-03-2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de63c6a459baad16a7c000855155c40f30fb0ded95e950bf360a6bdfc66d5ce6

Documento generado en 15/03/2021 10:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>